



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2242-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>23/05/2017</b>	Hora: 16:43:42.2... Folios: 5

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0400 del 21 de abril de 2017, la secretaria de planeación manifiesta a la corporación que *"se realizó visita donde se evidencia afectaciones a la quebrada el chuscalito por arrastre de material y ubicación de vegetación aprovechada en el retiro de protección de la fuente, todo esto producto de un movimiento de tierra"*. Solicita visita.

Que dando atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de CORNARE, generándose el informe técnico con radicado 131-0872 del 15 de mayo de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

- *En el predio de la Señora DIANA MARCELA OSORIO VANEGAS, se encontró un movimiento de tierras de aproximadamente 3600 metros cuadrados y volumen de llenos superior a los 2000 metros cúbicos, los cuales se encuentran dentro del polígono de zona de protección ambiental presentado en el Acuerdo Corporativo No.250 de 2011.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqf/Apoyo/GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqf/Apoyo/GestionJuridica/Anexos)

Vigencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-78N/04

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Poros Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova: Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





**Ilustración 1- Polígono del movimiento de tierra**

- Durante el recorrido, se pudo evidenciar que dicho movimiento de tierras fue realizado hasta el área de influencia de la Quebrada Chuscalito, sin respetar los respectivos retiros hacia la fuente hídrica, ya que según el POT del municipio y el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, la distancia mínima de retiro para esta fuente es: 30.0 m. Calculada así:

$$\text{Retiro} = \text{SAI} + X$$

SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.

X: Distancia a partir de orillas equivalente a dos veces el ancho de la fuente tomado en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).

SAI= 20.0m (de acuerdo a la topografía).

$X = 2L = 2 * (1.50\text{m}) = 3.0\text{m} < 10.0\text{m}$ , entonces  $X = 10.0\text{m}$

Retiro total= 20.0m + 10.0m= 30.0 m



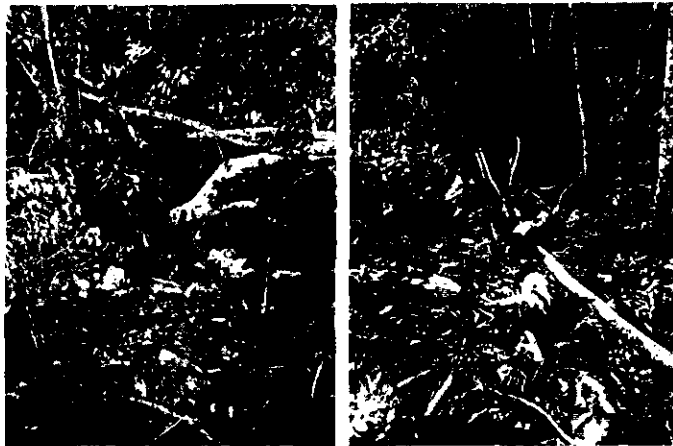
**Ilustración No.3- Movimientos de tierra que invaden y afectan la ronda de protección y la fuente hídrica.**

- Durante el recorrido se pudo comprobar que la Quebrada Chuscalito se encuentra con manchas de sedimentación, producto del arrastre y transporte de las aguas lluvia-escorrentía; además, dentro de lecho de la fuente se encuentran los sedimentos.



**Ilustración 2- Sedimentos en el lecho de fuente hídrica Chuscalito.**

- De igual forma, en la visita se pudo evidenciar el derribamiento y tala de especies arbóreas nativas de la región producto del movimiento de tierras realizado en la zona, entre las que se encuentran: urapanes, punta de lance y dragos rojos.



**Ilustración 5- Tala y derribamiento de especies arbóreas nativas de la región.**

- Por otra parte, hacia la zona superior del predio se comprobó el corte vertical del talud, el cual generó la inestabilidad de la banca vial de igual forma, en la visita se evidencia la implementación de un muro tipo gavión en dicha zona.



**Ilustración 3- Corte en talud e inestabilidad de la banca vial.**

- Según información suministrada por el Señor QUINTERO GALLO, el movimiento de tierras cuenta con visto bueno por parte de la Secretaria de Planeación del municipio de Rionegro y como lo confirma el oficio con radicado No.131-3159-2017 del 28 de abril de 2017.
- Finalmente, dentro de la fuente hídrica que pasa por el predio de la Señora OSORIO VANEGAS, se encuentran pequeñas mangueras y captaciones del

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sd/](http://www.cornare.gov.co/sd/) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Proyectos

Vigilancia: 054 536 20 40  
 21-Nov-16

F-G-I-78/V-04

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461; Páramo: Ext 532; Agrops Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Forca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

recurso hídrico legalizadas por la Corporación mediante la Resolución con radicado No.131-0186 del 27 de marzo de 2015 y que vienen siendo perjudicados y afectados por las actividades que se vienen desarrollando en la zona.

MATRIZ DE AFECTACIONES			
BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN		OBSERVACIONES
	Acción 1	Acción 2	
	Movimiento de tierra		
Suelo o área protegida	R		Se realizaron actividades de movimientos de tierra en el área de protección hídrica de la Quebrada Chuscalito.
Aire – Ruido	N.A		
Suelo y Subsuelo	N.A		
Agua superficial y subterránea	R		La fuente hídrica se encuentra sedimentada debido al arrastre de los sedimentos del movimiento de tierra.
Flora	N.A		
Fauna	N.A		
Paisaje (incluye cambios topográficos)	R		Se alteraron las cotas naturales en el área de protección hídrica.
Uso del suelo	N.A		
Infraestructura	N.A		
Cultura	N.A		
Personas (salud, seguridad, vidas)	N.A		
Economía	N.A		
<b>R= RELEVANTE; NR= NO RELEVANTE; NA= NO APLICA</b>			
b. Valoración de la importancia de la afectación: Usar Anexo 1(Valoración Importancia de la Afectación) si la afectación ya ha ocurrido, o usar Anexo 2 (Valoración Magnitud Potencial de la Afectación) si la afectación es potencial. (Anotar el resultado numérico de la valoración efectuada en el anexo e indicar si es irrelevante, leve, moderada, severa o crítica).			

## CONCLUSIONES:

- *“En el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 020-4600, se está realizando un movimiento de tierra con permiso por parte del ente territorial, según lo manifestado por el Señor QUINTERO GALLO y el oficio con radicado No.131-3159-2017 del 28 de abril de 2017.*
- *El día de la visita se observó la fuente hídrica sedimentada y afectada por las actividades desarrolladas en la zona.*
- *Fueron aumentadas las cotas naturales de la ronda de protección hídrica, correspondiente a una distancia de 30.0m, con los diferentes llenos generados por el movimiento de tierra.*

- El día de la visita se evidenció la tala y derribo de especies arbóreas nativas de la región.
- En la zona se vienen incumpliendo los siguientes Acuerdos Corporativos:
  - No.250 de 2011, Artículo QUINTO, literales a, c y d.
  - No.251 de 2011, Artículos CUARTO y SEXTO.
  - No.265 de 2011, Artículos CUARTO Y QUINTO”.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º Dispone.-** “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

**Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare Artículo 4º “DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCION DE CORNARE”**

**Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(..).**

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”.

**Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE**, "el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra".

#### **Decreto 1076 De 2015**

**ARTICULO 2.2.1.1.5.6.** "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **SUSPENSION**

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-0872 del 15 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION** de las actividades de depósito de material para conformación de un lleno y movimiento de tierra en el área de protección hídrica de la fuente hídrica Chuscalito, lo anterior en el predio con folio de matrícula 020-4600, ubicado en la Vereda Tablacito del

Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X:846.406 Y:1.169.197 y Z:2234, medida que se impone a la Señora DIANA MARCELA OSORIO VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía 43.985.772 y el Señor JUAN PABLO RAMIREZ ALVAREZ, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0400 del 21 de abril de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado 131-0872 del 15 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de depósito de material para conformación de un lleno y movimiento de tierra en el área de protección hídrica de la fuente hídrica Chuscalito, lo anterior en el predio con folio de matrícula 020-4600, ubicado en la Vereda Tablacito del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X:846.406 Y:1.169.197 y Z:2234, medida que se impone a la Señora DIANA MARCELA OSORIO VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía 43.985.772 y el Señor JUAN PABLO RAMIREZ ALVAREZ.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** el informe técnico 131-0872 del 15 de mayo de 2017 y la presente actuación administrativa a la Secretaria de planeación del Municipio de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** a la Señora DIANA MARCELA OSORIO VANEGAS, y el Señor JUAN PABLO RAMIREZ ALVAREZ, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- *Retirar sedimentos y llenos ubicados en el área de protección hídrica.*
- *Revegetar las áreas susceptibles a la erosión y/o suelos expuestos.*
- *Retirar manualmente los sedimentos de la Quebrada Chuscalito.*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

- *Acogerse al Acuerdo Corporativo No.265 de 2011 y presentar el respectivo estudio geotécnico del talud, el cual generó la inestabilidad de la banca”.*

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los Señores DIANA MARCELA OSORIO VANEGAS y JUAN PABLO RAMIREZ ALVAREZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente: 05615.03.27416**

*Fecha: 16/05/2017*

*Proyectó: Stefanny Polania*

*Técnico: Juan David*

*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.*